



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA GUILLOT RODRÍGUEZ.**  
**DEMANDADO: WILLIAM CORTÉS POSSE.**  
**RADICACION: 2016-00647-01.**

**1.- ASUNTO**

Se pronuncia el despacho frente a la admisión del recurso de apelación formulado por MARGOTH ROCÍO GÓMEZ OLIVEROS, quien se identificó como tercera con interés legítimo, contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al interior del asunto de la referencia.

Revisada la actuación, se observa que la alzada fue interpuesta oportunamente, y se concedió en el efecto que corresponde.

Se admitirá y se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, y no el que dispuso el Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, en atención a lo dispuesto en el Art. 624 del primero de los cuerpos normativos reseñados.

Finalmente, y pese a que la apelante interpuso acción de tutela frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial bajo el radicado 2019-00146.00, lo cierto es que la determinación adoptada por el suscrito mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019 para desatarla, en nada compromete su criterio puesto que el análisis que otrora se efectuara para tal propósito, se hizo desde la perspectiva de los requisitos de procedibilidad de la demanda de amparo para concluir que era improcedente porque la actora, al interior del proceso, no agotó los mecanismos ordinarios para plantear sus inconformidades, lo que no equivale a un análisis de fondo que pudiera tildarse de prejuzgamiento que me impidiera proveer sobre el recurso de alzada.

En consideración a lo expuesto, y con fundamento en lo estatuido en los artículos 323, 325 y 327 del C.G.P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación formulado por MARGOTH ROCÍO GÓMEZ OLIVEROS contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto

---

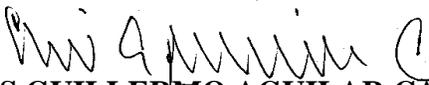
<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor, en los términos del C.G.P., según se consideró.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
D.E. 441-2020  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS CALDERON GRANADOS y OTROS.  
DEMANDADO: CECILIA GRANADOS DE AVENDAÑO Y OTROS  
RADICACION: 2001-00024-00

Se pronuncia del despacho frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por los señores CARLOS JACOBO, MARITZA ROSARIO, TANIA ELENA CHEMAS AVENDAÑO, KATIA ASTRID GRANADOS AVENDAÑO, INGRID PAOLA RUIZ AVENDAÑO, CARLOS JAVIER AVENDAÑO GONZALEZ, DAISY ESTHER AVENDAÑO GRANADOS, MARTHA BEATRIZ AVENDAÑO GRANADOS, PEDRO ALFONSO Y ENRIQUE ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS, en calidad de herederos de la señora ALICIA GERTRUDIS GRANADOS DE AVENDAÑO Q.E.P.D.

Con tal objeto, recuérdese que tanto en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, como en la providencia emitida el 4 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, el despacho insistió en la necesidad de surtir la sucesión de Alicia Gertrudis para poder disponer de la fracción que a ella le correspondió en la división por cuenta de la cesión de derechos herenciales que le hiciera Deisy Granados Guardiola.

Satisfecha esa exigencia legal, y contando en la actuación con el trabajo de partición llevado por vía notarial, se tiene, ahora sí, certeza de quiénes son los herederos llamados a recoger el depósito judicial que por valor de \$68.536.941 se constituyó en esta causa a favor de ALICIA GERTRUDIS GRANADOS DE AVENDAÑO, según consta en la escritura pública No. 0752 del 10 de julio de 2020. En ésta se hizo la distribución así:

---

<sup>1</sup> Pdf.1 a 10

<sup>2</sup> Pdf.195



CARLOS JAVIER AVENDAÑO GONZALEZ, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

CARLOS JACOBO, MARITZA ROSARIO, TANIA ELENA CHEMAS AVENDAÑO, les corresponderá una tercera (1/3) parte del 12.5%, del acervo hereditario, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON ONCE (2.855.706.11) cada uno.

KATIA ASTRID GRANADOS AVENDAÑO, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

INGRID PAOLA RUIZ AVENDAÑO, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

DAYSI ESTHER AVENDAÑO GRANADOS - HERMANA, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

MARTHA BEATRIZ AVENDAÑO GRANADOS – HERMANA, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

PEDRO ALFONSO AVENDAÑO GRANADOS – HERMANO, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

ENRIQUE ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS, le corresponderá 12.5% del acervo hereditario, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES (\$8.567.118.33).

Para poder entregarle a cada cual según se le atribuyó en la mortuoria, menester es fraccionar el referido depósito judicial, por manera que, autorizándose su entrega, se dispondrá, a la par, que se fraccione en los respectivos montos enantes relacionados.



En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorícese la entrega del depósito judicial No.442100000717923 que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia por la suma de \$68.536.941, para que sean entregados a cada uno de los herederos de la señora ALICIA GERTRUDIS GRANADOS DE AVENDAÑO.

**SEGUNDO:** Para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, fraccíonese el citado depósito judicial y entréguese, según les corresponda, a los señores CARLOS JACOBO, MARITZA ROSARIO, TANIA ELENA CHEMAS AVENDAÑO, KATIA ASTRID GRANADOS AVENDAÑO, INGRID PAOLA RUIZ AVENDAÑO, CARLOS JAVIER AVENDAÑO GONZALEZ, DAISY ESTHER AVENDAÑO GRANADOS, MARTHA BEATRIZ AVENDAÑO GRANADOS, PEDRO ALFONSO Y ENRIQUE ANTONIO AVENDAÑO GRANADOS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguiar Caro', written over a faint circular stamp.

**LUIS GUILLERMO AGUIAR CARO**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA**  
**DEMANDANTE: TECNOAGUAS S.A.S.**  
**DEMANDADO: ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR Y OTROS**  
**RADICADO: 2020-00169-00**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se omitió cumplir lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica, “simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Así mismo se echan de menos los correos electrónicos de las partes en Litis, “art 3 del Decreto 806 de 2020.”

Así las cosas, el despacho se inadmitirá a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por TECNOAGUAS S.A.S. contra ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR, AURORA MARIA HADDAD MENESES y la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S. según se consideró.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al togado ROBERT BECERRA ORTEGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**